

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

– I –

A fs. 308/311, al confirmar la decisión del juez de primera instancia, la Cámara Federal de Córdoba (Sala B) declaró la incompetencia de la justicia federal para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, aunque dejó sin efecto la orden de archivo de la causa y dispuso su remisión al tribunal provincial competente.

A fs. 319, la Cámara Civil, Comercial y Contencioso Administrativa de San Francisco (Provincia de Córdoba) señaló que ya había declarado su incompetencia para entender en la demanda contencioso administrativa que promovió Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. contra la Municipalidad de San Francisco (v. fs. 165/168) y, al considerar que se había configurado un conflicto negativo de competencia con el juez federal de Bell Ville, dispuso elevar los autos para que V.E. lo dirimiera.

– II –

Ante todo, es preciso dejar aclarado que el presente expediente elevado al Tribunal en dos cuerpos, en rigor reúne dos procesos distintos que promovió Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. contra la Municipalidad de San Francisco (Provincia de Córdoba).

El primero de ellos (“Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Municipalidad de San Francisco s/ demanda contencioso administrativa”, expte. N-1 iniciado el 15 de noviembre de 2006), es una demanda contencioso administrativa que dedujo contra ese municipio ante la justicia provincial de Córdoba, a fin de obtener la declaración de nulidad del decreto municipal 213/06 por el cual se rechazó la impugnación que la actora había deducido contra la determinación de oficio de una deuda en concepto de “contribución que incide sobre el comercio, la industria y las empresas de servicios” (v. fs. 45/63).

Esta causa concluyó con la sentencia de fs. 165/168 —que no fue recurrida por ninguna de las partes—, en la que la Cámara Civil, Comercial y Contencioso Administrativa de San Francisco declaró su incompetencia para intervenir en el pleito y dispuso el archivo de las actuaciones.

El segundo (“Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Municipalidad de San Francisco s/ acción declarativa de certeza”, expte. 08-N-09 iniciado el 12 de noviembre de 2009), se trata de la acción prevista por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que interpuso Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. contra la misma municipalidad ante la justicia federal de Córdoba, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse ante la pretensión municipal de gravarla con la contribución que incide sobre el comercio, la industria y las empresas de servicios, la que considera contraria a las disposiciones del régimen de coparticipación federal de impuestos (ley 23.548) y del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento (v. fs. 259/279, originariamente fs. 67/87).

En este último proceso, la Cámara Federal de Córdoba (Sala B) confirmó la declaración de incompetencia del juez federal de Bell Ville y ordenó que pasara a la justicia provincial (v. fs. 308/311, originariamente fs. 116/119).

– III –

Sentado lo anterior, sin dejar de advertir que la cuestión planteada en el *sub examine* es sustancialmente análoga a la considerada por V.E. en Fallos: 327:1789 y 332:1007, cabe recordar que, para que la Corte Suprema zanje un conflicto, en los términos del art. 24, inc. 7º), del decreto-ley 1285/58, debe existir una atribución recíproca de competencia entre tribunales que carecen de un superior común (v. Fallos: 327:3894 y sus citas).

Esta circunstancia no concurre en autos, pues lo cierto es que, en el marco de la acción declarativa de certeza iniciada ante la justicia federal, la Cámara Civil, Comercial y Contencioso Administrativa de San Francisco tomó como válida la declaración de incompetencia que había efectuado en otro proceso que había concluido y estaba en condiciones de ser archivado (expte. N-1) y que, por lo tanto, no podía ser utilizada para trabar un conflicto como el que ahora se intenta traer a conocimiento del Tribunal.

En tales condiciones, todavía no existe una contienda correctamente trabada, cuya resolución compete a la Corte Suprema (en el mismo



Procuración General de la Nación


sentido, v. la Comp. 163, L. XLVII., “Gurnik, Miguel Ángel c/ EDEN S.A. s/ daños y perjuicios”, sentencia del 30 de agosto del corriente año).

– IV –

Por ello, opino que corresponde devolver los autos a la Cámara Civil, Comercial y Contencioso Administrativa de San Francisco (Provincia de Córdoba), a sus efectos.

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2011.

ES COPIA LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación
31/08/11